

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

POPULAR AUTO, LLC

Recurrido

Vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Peticionario

KLCE202001257

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sal de
Bayamón

Caso Núm.
CT2020CV00069
(501)

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIONES
(LEY NÚM. 119-
2011)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 14 de octubre de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción presentada por el petionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 15 de julio de 2020, Popular Auto, LLC. (recurrido) presentó *Demanda* de impugnación de confiscación contra el petionario.¹

¹ *Demanda*, págs. 12-14 del apéndice del recurso.

Junto con su *Demanda*, el recurrido presentó una moción acompañada por los emplazamientos y, a su vez, solicitó su expedición.² Posteriormente, el 31 de julio de 2020, el recurrido presentó *Solicitud urgente de prórroga para emplazar al Estado*.³ En primer lugar, señaló que la Ley Núm. 119 establece que la parte que impugne una confiscación realizada por el Estado debe emplazar al Secretario de Justicia en el término de quince (15) días.⁴ Sobre el particular, alegó que, a pesar de realizar las diligencias necesarias, la Secretaría del Tribunal no había expedido los emplazamientos.⁵ Indicó que, el 24 de julio de 2020, la señora Elizabeth Oliveras –de la Secretaría Civil– le notificó que el caso no podía ser procesado ya que se encontraba en proceso de reasignación de sala.⁶ Finalmente, informó que, según la Resolución EM-2020-13, el Tribunal Supremo decretó que el 29 y 30 de julio de 2020 se considerarían días feriados, por lo que el término para emplazar el estado no había culminado.⁷ Por ello, solicitó al TPI que ordenara la expedición de los emplazamientos y, además, solicitó que el término de quince (15) días para emplazar comenzara a transcurrir desde que Secretaría expidiera los emplazamientos.⁸ El 7 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal notificó la expedición de los emplazamientos y el 10 de agosto de 2020, notificó la reasignación del caso al salón de sesiones 501.⁹

Continuados los procedimientos, el 3 de septiembre de 2020, el peticionario –sin someterse a la jurisdicción del Tribunal– presentó *Comparecencia especial en solicitud de desestimación por*

² *Moción en solicitud de que se expidan los emplazamientos*, pág. 1 del apéndice del recurso.

³ *Solicitud urgente de prórroga para emplazar al estado*, págs. 22-23 del apéndice del recurso.

⁴ *Íd.*, pág. 22.

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*, págs. 22-23.

⁷ *Íd.*, pág. 23.

⁸ *Íd.*

⁹ Notificaciones del 7 y 10 de agosto de 2020, SUMAC.

falta de jurisdicción.¹⁰ Expuso que los emplazamientos fueron diligenciados fuera del término de quince (15) días, debido a que la *Demanda* de epígrafe se presentó el 15 de julio de 2020 y la Secretaria Justicia fue emplazada el 11 de agosto de 2020.¹¹ En respuesta, el 13 de octubre de 2020, el recurrido presentó *Oposición a moción de comparecencia especial en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*.¹² Reiteró que, por causas ajenas a su voluntad, los emplazamientos en controversia se expidieron el 7 de agosto de 2020, fecha en que comenzó a transcurrir el término de quince (15) días.¹³ Así, argumentó que cumplió con el término correspondiente ya que el emplazamiento se realizó el 11 de agosto de 2020.¹⁴ Atendida la solicitud de desestimación presentada por el peticionario, el 14 de octubre de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.¹⁵

Inconforme con la determinación del foro primario, el 14 de octubre de 2020, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada el 9 de noviembre de 2020.¹⁶ En consecuencia, el 8 de diciembre de 2020, el peticionario presentó este recurso de *certiorari* y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, HABIDA CUENTA DE QUE EL DEMANDANTE DILIGENCIÓ EL EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARIA DE JUSTICIA FUERA DEL TÉRMINO JURISDICCIONAL, EL CUAL CONSTA DE 15 DÍAS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME A LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DE 2011.

¹⁰ *Comparecía especial en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*, págs. 29-32 del apéndice del recurso.

¹¹ *Íd.*, pág. 29.

¹² *Oposición a moción de comparecencia especial en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*, págs. 36-44 del apéndice del recurso.

¹³ *Íd.*, pág. 42.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*, pág. 1 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Moción de reconsideración a resolución y solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*, págs. 2-5 del apéndice del recurso.

Luego de concederle término para ello, el 28 de diciembre de 2020, el recurrido presentó su oposición al recurso y reiteró que el término para emplazar comenzó a transcurrir el 7 de agosto de 2020, fecha en que el TPI expidió los emplazamientos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V pauta los asuntos aptos para revisión interlocutoria del Tribunal de

Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. En lo pertinente, la referida Regla dispone que:

[...]

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden según las Reglas 56¹⁷ y 57¹⁸ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁷ Regla, 56 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre remedios provisionales.

¹⁸ Regla, 57 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre *Injunction*.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la Ley uniforme de confiscaciones de 2011 se aprobó para establecer las normas de los procedimientos de confiscación en Puerto Rico. *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 297 (2017). En lo pertinente, el Artículo 15 del referido estatuto establece que:

[l]as personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, **debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días** siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. (Énfasis nuestro).

-C-

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, 203 DPR ____ (2019), Op. de 7 de octubre de 2019; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Además, a través del emplazamiento los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado,

“de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita”. Íd.

Las Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V regula lo concerniente al diligenciamiento del emplazamiento. En lo pertinente, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandante deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria del Tribunal. Por otro lado, en cuanto al término para emplazar, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. **Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

Al analizar la referida Regla, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 648 (2018) el Tribunal Supremo resolvió que el término para diligenciar el emplazamiento era improrrogable. Sobre el particular, puntualizó que la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos el mismo día de la presentación de la demanda. Íd. Lo anterior, siempre y cuando el demandante entregue los formularios correspondientes ese mismo día. Íd., pág. 649. En los casos en que el demandante cumpla con presentar los formularios de emplazamiento junto con su demanda y la Secretaría cumpla con expedir los emplazamientos ese mismo día, el tribunal no tiene discreción para extender el término para emplazar. Íd. Por el contrario, en los casos en que exista un retraso irrazonable en la expedición de los emplazamientos, la parte

demandante podrá presentar una moción advirtiendo al tribunal sobre la demora y, a su vez, solicitando la expedición de los emplazamientos. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 2020 TSPR 11, 203 DPR __ (2020) Op. de 10 de febrero de 2020. Lo anterior, ya que para que comience a transcurrir el término para emplazar, **“es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”**. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 650; *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002). **Es decir, el término para diligenciar el emplazamiento comienza a transcurrir desde que Secretaría lo expide**. (Énfasis nuestro). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 650.

III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* en la que se declara no ha lugar su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. Plantea que el TPI erró al no desestimar la demanda debido a que el recurrido incumplió con el término de quince (15) días que tenía para emplazar, según lo establece la Ley Núm. 119-2011. Sobre el particular, alega que la *Demanda* fue presentada el 15 de julio de 2020, sin embargo, no fue hasta el 11 de agosto de 2020 que se diligenció el emplazamiento. Por su parte, el recurrido argumenta que el término de quince (15) días comenzó a transcurrir el 7 de agosto de 2020, fecha en que la Secretaría expidió los emplazamientos. Así, afirma que cumplió con el término correspondiente ya que la Secretaria de Justicia fue emplazada el 11 de agosto de 2020.

Cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra

entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir, ni identificamos motivos que nos muevan a resolver distinto al TPI. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* la expedición del recurso.

IV.

Por las consideraciones antes dispuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones